

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Decimoquinta reunión de la Conferencia de las Partes
Doha (Qatar), 13-25 de marzo de 2010

Interpretación y aplicación de la Convención

Comercio y conservación de especies

TAXA QUE PRODUCEN MADERA DE AGAR

- 1 El presente documento ha sido preparado por la Presidenta del Comité de Flora, en nombre del Comité, con el apoyo del representante regional de Oceanía, y en consulta con la Secretaría CITES*.
- 2 En su 14ª reunión (La Haya, 2007), la Conferencia de las Partes adoptó la Decisión 14.142, dirigida al Comité de Flora y a la Secretaría, que dice como sigue:

Oída la opinión de las organizaciones intergubernamentales relevantes como la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, el Comité de Flora, previa consulta con la Secretaría, debería acuñar una definición sobre los productos forestales distintos de la madera que se someterá a la consideración de la 15ª reunión de la Conferencia de las Partes.

- 3 En el PC17 se constituyó un grupo de trabajo entre sesiones cuyos resultados se presentaron al PC18 (PC18 Doc. 15).
- 4 En la reunión del Grupo de expertos sobre madera de agar: *Taller sobre la creación de capacidad para mejorar la aplicación y la observancia de la inclusión de Aquilaria malaccensis y otras especies que producen madera de agar*, celebrado en Kuala Lumpur (Malasia) en noviembre de 2006, un tema importante de las deliberaciones fue el de la reglamentación y la autorización de cantidades cada vez mayores de madera de agar cultivada en plantaciones.
- 5 Una posible solución para exonerar de los controles de la CITES el material de plantación era la de incluir la madera de agar cultivada en plantaciones en la definición de "reproducida artificialmente" que figura en la Resolución Conf. 10.13 (Aplicación de la Convención a las especies maderables). Dicha solución planteó posteriormente la cuestión de que la madera de agar no era en realidad una especie maderable y los participantes en el taller consideraron extraño que se utilizara una resolución relativa a especies maderables en el caso de la madera de agar. Se examinó la cuestión de qué clase de producto era la "madera de agar" como producto y fue en ese marco en el que se planteó la cuestión de una definición de los productos distintos de la madera en relación con la aplicación de la Convención. En el taller no se examinó la sutil diferencia entre una definición de los productos distintos de la madera por oposición a los productos *forestales* distintos de la madera o los productos forestales menores.
- 6 La madera de agar puede ser comercializada de muchas formas: desde grandes trozos de madera hasta astillas de madera, polvo de madera o serrín, hojas para infusiones, aceite destilado y productos manufacturados, como, por ejemplo, el incienso y los perfumes. No es una especie maderable de gran valor, pero sus productos distintos de la madera alcanzan precios elevados. Se señaló que la CITES tenía la capacidad para definir casi infinitamente los productos controlados o exentos de control.

* Las denominaciones geográficas empleadas en este documento no implican juicio alguno por parte de la Secretaría CITES o del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites. La responsabilidad sobre el contenido del documento incumbe exclusivamente a su autor.

- 7 El problema inicial de la madera de agar que originó el debate fue resuelto en la CoP14 mediante una enmienda de la Resolución Conf. 10.13 (Rev. CoP14) con la inclusión de los productos distintos de la madera de árboles en la definición de especímenes reproducidos artificialmente. Ahora se puede considerar reproducida artificialmente la madera de agar procedente de plantaciones monoespecíficas en cualquiera de sus formas comercializadas.
- 8 Hay posibilidad de confusión, en el sentido de que el título de la resolución pertinente [Res Conf. 10.13 (Rev. Cop14)] es “Aplicación de la Convención a las especies maderables”, pero ahora la definición de “reproducida artificialmente” que figura en dicha resolución permite aplicarla a los productos de árboles distintos de la madera.
- 9 El documento informativo presentado al PC17 (PC17 Inf. 1¹) demostraba la amplitud de las definiciones existentes para los productos forestales distintos de la madera. Pueden abarcar desde los productos directos de árboles hasta los servicios asociados de la fauna con el turismo y la recreación y los ecosistemas. Las intervenciones en el PC 17 indicaron que algunas Partes preferían definiciones para los fines de la CITES que limitan los términos a los productos directos de especies incluidas en la CITES.
- 10 Se observó que había confusión en el uso de dos términos diferentes: “productos de árboles distintos de la madera” y “productos forestales distintos de la madera”. No significan lo mismo, pero se estaban usando indistintamente en el PC. En un caso, sería aplicable la definición de reproducción artificial a la madera procedente de plantaciones, pero en otro caso no. Por ejemplo, la madera de agar recolectada de árboles de una plantación cumpliría las condiciones para ser considerada reproducida artificialmente (como producto de árboles distinto de la madera), pero los especímenes de alguna clase de plantas de monte bajo que crecen bajo los árboles de una plantación (producto forestal distinto de la madera) sólo las cumplirían, si estuvieran, a su vez, reproducidos artificialmente, conforme a la definición que figura en la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP14).
- 11 El Grupo de trabajo señaló que una definición de productos distintos de la madera no puede acelerar el proceso de concesión de permisos, citado como incentivo para solicitar la definición. La recolección de “productos distintos de la madera” no es implícitamente no perjudicial para la supervivencia de las poblaciones silvestres. Los productos “distintos de la madera” derivados de plantaciones deben recibir la misma consideración exactamente que cualquier madera procedente de una plantación e incluida en la CITES. En los procedimientos de concesión de permisos, se debe seguir utilizando el criterio de que la producción de los especímenes por exportar no haya sido perjudicial para la supervivencia de las poblaciones silvestres. Además, todas las anotaciones pertinentes siguen siendo aplicables, pues constituyen un elemento jurídicamente vinculante de la inclusión en la lista.
- 12 La madera de agar es una planta aromática, no una especie maderable, y los debates relacionados con la selección de partes y derivados de plantas medicinales o aromáticas para su inclusión en la CITES aprobada en la CoP13 también son pertinentes. El más pertinente en este caso se refiere a “la parte que se da con más frecuencia en el comercio” y resulta aplicable, independientemente de que exista o no una definición de producto distinto de la madera o de producto forestal distinto de la madera.

Definición de la FAO – Productos forestales no madereros

- 13 En el taller sobre madera de agar de 2006 se indicó que la definición de la FAO era un buen punto de partida. Es la siguiente:

“Los productos forestales no madereros son los bienes de origen biológico distintos de la madera, derivados de los bosques, de otras tierras boscosas y de los árboles fuera de bosques”.
- 14 La definición que da la FAO de “distinto de la madera” excluye las astillas de madera, por lo que la madera de agar en esa forma comúnmente comercializada queda excluida. Sin embargo, quedaría incluido el aceite destilado. La palabra “forestales” incluye las plantaciones, por lo que todo material reproducido artificialmente quedaría incluido. La FAO define “productos” de modo que queden excluidos los servicios forestales, como, por ejemplo, el ecoturismo y los servicios del ecosistema. Desde el punto de vista de la madera de agar, esta definición distingue dos formas de madera de agar comercializada (las astillas de madera y el aceite), una incluida y la otra excluida. Junto con la inclusión de material de

¹ Esta referencia fue enmendada por la Secretaría en noviembre de 2010 para suprimir la referencia a un artículo no publicado tras la denuncia de plagio remitida por el autor del artículo original.

plantación, parece probable que esta definición cause más confusión desde el punto de vista de la aplicación de la CITES.

- 15 En última instancia, una definición general de productos forestales distintos de la madera no sería útil ni válida en un marco de la CITES y podría tener consecuencias no deseadas. Una definición CITES de dichos productos, con su propio conjunto de reglas, complicaría excesivamente la cuestión, en particular por el gran número y la amplitud de posibles definiciones de dichos productos (esquejes botánicos, vegetación de monte bajo, hongos, flora silvestre, etc.). Constituye un motivo de preocupación que una definición de dichos productos (o cualquier otra derivación de ella), fuera del contexto de la Resolución Conf. 10.13, pudiera aplicarse a otras especies incluidas en la CITES, como, por ejemplo, las plantas medicinales, muchas de las cuales no son productos maderables derivados de árboles.
- 16 Aunque el párrafo g) es aplicable a productos distintos de la madera de TODOS los árboles, el Grupo de trabajo cree que cambiar el título de la Resolución Conf. 10.13 (Rev. CoP14), "Aplicación de la Convención a las especies maderables", requeriría una consideración especial. La generalización de cada uno de los párrafos de la resolución para incluir todos los árboles que figuran en la CITES frente a los que son objeto de comercio maderero podría tener ramificaciones no deseadas que serían perjudiciales para la especie.

Recomendaciones

- 17 El Comité de Flora concluyó que no era necesaria una definición de los productos forestales distintos de la madera y que se había aplicado la Decisión 14.142. En el contexto del párrafo g) de la Resolución Conf. 10.13, "distinto de la madera" se refiere claramente a cualquier cosa derivada de un espécimen de árbol cultivado en una plantación que no sea madera. Con esa definición basta.
- 18 Aunque la redacción de la Resolución Conf. 10.13 es suficientemente precisa y clara en cuanto a su intención, sería necesaria una aclaración suplementaria. El Comité de Flora recomienda que se enmiende la resolución recurriendo a la terminología vigente de la CITES, como se propone en el Anexo.
- 19 El Grupo de trabajo entre sesiones había examinado propuestas formuladas por algunas Partes en el sentido de suprimir la palabra "mono-específicas" de la definición de "reproducida artificialmente" que figura en la Resolución Conf. 10.13, pero no logró un consenso.
20. Se examinó la cuestión en el PC18 y el Comité de Flora acordó que se debía encomendar un examen suplementario mediante dos nuevas decisiones.
21. El Comité de Flora recomienda la aprobación de las decisiones incluidas en el Anexo.
22. Presupuesto aproximado: 45.000 dólares de EE.UU. para el taller y 5.000 dólares de EE.UU. para preparar un informe sobre las definiciones actuales de plantas reproducidas artificialmente y cómo se aplican a los árboles en plantaciones de especies mezcladas.

OBSERVACIONES DE LA SECRETARÍA

- A. La Secretaría está de acuerdo con la enmienda a la Resolución Conf. 10.13 (Rev. CoP14) que figura en el Anexo al presente documento. La Secretaría apoya los proyectos de decisiones propuestos por el Comité de Flora, si bien propone redactar la segunda del modo siguiente:

15. XX

Dirigida a la Secretaría:

Sujeto a la disposición de financiación externa, la Secretaría ~~recaudará financiación y se pondrá en contacto~~, en cooperación con los Estados del área de distribución de la madera de agar y el Comité de Flora, ~~a fin de organizar~~ organizará un taller para examinar la gestión de la madera de agar de origen silvestre y procedente de plantaciones.

(NB: El texto cuya supresión se propone está ~~tachado~~. El nuevo texto que se propone está subrayado.)

- B. La Secretaría apoya la solicitud del Comité de Flora relativa al presupuesto que figura en el párrafo 22 del presente documento y recomienda que la Conferencia de las Partes añada los fondos solicitados en la

columna de fondos externos correspondientes a la actividad 11 del programa de trabajo desglosado por partidas de gastos.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

NB: El texto cuya supresión se propone está ~~tachado~~. El nuevo texto que se propone está subrayado.

Enmendar:

Resolución Conf. 10.13 (Rev. CoP14): Aplicación de la Convención a las especies maderables

En lo que respecta a la definición de "reproducida artificialmente"

- g) ~~los productos de madera y distintos de la madera derivados~~ la madera y otras partes y derivados de árboles cultivados en plantaciones monoespecíficas se consideren como reproducidos artificialmente, de conformidad con la definición contenida en la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP14);

PROYECTOS DE DECISIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

15.XX

Dirigida al Comité de Flora:

El Comité de Flora examinará las definiciones actuales de las plantas reproducidas artificialmente y cómo se aplican a los árboles en las plantaciones de especies mezcladas e informará a la 16ª reunión de la Conferencia de las Partes

15. XX

Dirigida a la Secretaría:

La Secretaría recaudará financiación y se pondrá en contacto con los Estados del área de distribución de la madera de agar a fin de organizar un taller para examinar la gestión de la madera de agar de origen silvestre y procedente de plantaciones.